

Provisiones Reales

1-4-1

JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA
D. GRAL. DE PATRIMONIO CULTURAL

ARCHIVO DE

A Z U A G A

Legajo n° 50 4

Carpeta n° 1592

Fecha 1783 / X / 1



Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES.

Don

Señores por la Gracia de Dios.

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla

Nº Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Santiago por autoridad Apostolica. A vos

el nuestro Alcalde mayor de la Villa de Arzuaga, a quien comitemos, y mandamos lo que en esta

nuestra Carta, y Provision se hacia mencion. Bien sabeis, que a consecuencia del recurso instaura-

do en el nuestro Consejo de las Ordenes por Don Josef Montano Souza, y Silva, Vecino de esta Villa, con motivo de la causa que contra el formavateis; sobre un

se havia, o no aprovechado de los excombnos, o mate-

riales de un Palan ruinosa sito en el termino de

Handwritten signature or mark at the bottom of the document.

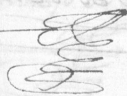
esta Villa perteneciente à aquella Parroquia,
y otras cosas; en Provision nuestra de doce de
Septiembre proximo, se os mandò que no sien-
do otra la causa de la prision de dho Don Jo-
seph Montano, que la expresada, le soltara en
ella bajo la fianza que ofrecia. En este esta-
do por su parte se presentò el pedimento que
su tenor dice así: Muy Poderoso Señor. Antuo-
nio de Pariza, en nombre de Don Joseph Monte-
no Somo, y Silva, Vecino de la Villa de Aznaga,
ante Vuestra Alteza como mas bien haya lu-
gar digo: que se resultas se havense procedido
por el Alcalde mayor de aquella Villa Don Manu-
el Huerta Leon à perseguir à mi parte, hasta
los ruidosos terminos se ponen en prision
à deshonra de la noche del dia dos de el presente
mes con auxilio de Guardas, y escandaloso extre-
pito: y se resultas tambien se havense desenten-
dido dicho Juez de la pretension se soltura bajo
de fianza que el Don Joseph le ofrecia, se viò esta

en la precusión se acordó por mi medio al Consejo
en doce de el mismo, exponiendo entre otras cosas
que la causa heca sobre, si se havia, ò no aprove-
chado de los Escombros, ò materiales de un Pajar Ru-
noso sito en un terreno perteneciente à aquella
Parroquia, y sobre si el Don Joseph havia, ò no coope-
rado maliciosamente à la Ruina, y que siguiere-
dose à instancia, ò por Querrela del Mayor Dono-
que lo heca Don Luis Gonzalez Presvitero, se havia
quedado suspenso en fuerza de convenio entre este
y mi parte; vien que el Alcalde mayor retubo el
proceso, para hacer uso de el en tiempo oportuno
à molestar à el Don Joseph, ò en el que acomodare
à dicho Alcalde, quitar a mi parte su libertad vajo
este pretexto: como efectivamente sucedia en
fuerza de recelos de dicho Juez, segun el Don Joseph
que estava para viajar à Granada, lo executava
con el fin de Capitularle; haciendo tambien men-
to de lo demás que por menon contubo mi recurso
de el dia doce, à que me refiero, y en el que conclui
con la pretension de soltura vajo de fianza aun

El
D

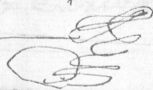
que fuere quantiosa; y la seque al Alcalde ma-
yor se le hiciera la prevencion, ò tomare contra
el la providencia, que el Consejo estimare oportu-
na à reintegrar à mi parte assi en el concepto,
como en los intereses, que se le havia hecho per-
der, con semejante escandalosa causa seguida
ò reinstaurada de oficio, y despues se fenecida
ò transijida entre las partes, con el objeto unico
de tener al Don Joseph preso, è impedible que
en Granada haya acaso merito de la conducta
del Alcalde mayor; y con efecto en el citado dia
doce, fue servido el Consejo mandax expedir
Real Provision, para que dicho Alcalde mayor, no
siendo otra la causa de la Provision del Don Joseph
que la que este expresava le soltasse de ella, vasio
la fianza que ofrecio: Quando mi parte espera-
va fundadamente, que esta superior providen-
cia, le pusiese en estado de poder disponer de su
persona, y reparar el abandono que por su pri-
sion esta padeciendo su Casa, Granjerias, y Ita

cienda, halla no sin dolor, que obstinado el Alcalde
maior en molestarle no solo se desentien de la
soltura, sino que tratando la causa, como si fue-
se de las mas graves, y se complices, y en que peli-
gra el franquear la comunicacion de los Reos
entre si, o con los que no lo son, tiene intimidados, o
amenazados para que no comuniquen con ni parte
te a quantos pudiexan en tal caso hacerlo, pero
con la cautela maxima se privarle tambien
de los medios de justificacion de este, y otros he-
chos, ya con testimonios, o ya en otra forma
que pudiera ser oportuno: pero deteniendo en todo
Caso con pretextos el cumplimiento de la Real
Provision, y denegando testimonios de las providen-
cias en su asunto dadas, pues aunque requirio mi
parte incontinenti con ella, ni llego el caso de pro-
cederle a la fianza, ni a la soltura, ni aun siquiera
a hacerle saber la providencia, precisandole a que
presentasse el exerto, cuya copia acompaña numero
primero en que suponiendo por solo extrajudicial no.



tricia, que la Real Provision, se havia mandado
unir à los autos, y no otras cosas, solicitò se llevase
à efecto su contenido, pero con la depreciaçion que has-
ta ahora no le haya tenido, y lo mas que resulta
es (segun la minuta simple, que tambien presen-
to numero segundo, sacada por el Escriuano de
la Causa, como à escondidas se el Juez, que ni à
mí siquiera le hubiera permitido darla) que pa-
ra cohonestar la suspension de el cumplimiento
pretexata ignorancia de que las partes estan, ò no
transigidas, y para à dar traslado à la del Maïor
domo ò Querrelante; siendo assi que aun el maïor
pe podria conocer, que la resolucion del Consejo
en quanto à soltura previa fianza, expresiva-
mente contractible à mí en el caso de que sin
transaccion durare la litispendencia, como que
para el se estan fenecida, su mismo fenecimien-
to debiera haver cesar la prision, pero ello es que
con semejante ofusio, y con la ventaja que tiene
el Juez en el temon de los subalternos, y en la

circunstancia se tener à mi parte privado se el
principal medio de defensa, que es su personal liber-
tad, se ha animado à la suspension de dicho cumpli-
miento persuadido à que negando testimonios, y aun la
comunicacion à mi parte con personas alguna, no
tendria medio de hacerlo presente à el Consejo, ò à lo me-
nos le tendria despues de mucho tiempo de prision, y se
hauer experimentado en su discurso el gravissimo
perjuicio, que es contingente à el abandono de una casa
y Hacienda de el vasto Vique de la suya, que es la mas
considerable de el Pueblo; y no siendo justo que con
tan aparente pretexto se de lugar à que el Alcalde
maior, sacie su saño contra el Don Joseph aun para-
do por cima de la obediencia que deve à las Reales Pro-
visiones, ni menos el que por una Courosa con todas
las señas se puramente Civil permanezca preso aun
sin pedirlo la parte un sujeto de las circunstancias
as, y arrango de la vida, se ha visto esta en el estrecho
de aspirar à pedir nuevamente Justicia de la Fuen-
te de ella, que es el Consejo donde à su nombre, y con el



misimo fin se el logro de su sobrua afianzo de
de luego las xerubtas de el Juicio con la Escritura
que original, y con la correspondiente toma de xer-
con en el oficio de Hipotecas acompaña vofo el
numero tercero por ser el medio mas oportuno
se frustrar la idea de el Alcalde maior, se perpetu-
an al Don Joseph Montoro en aquella Cancel, en
cua atencion = A Vuestros Altezas Suplicas que
havidos por presentados los dos primeros documen-
tos (que son los unicos que en su prision ha podi-
do mi parte adquirir) y con vista tambien de la
seguridad de xerubtas de el Juicio que ofrece el
tercero que es la fianza, se sirva mandar ex-
pedir a mi parte la Real Provision sobre cante
de la anterior, a la que mas correspondia, con que
requerido aquel Alcalde maior, y sin avernia a
negar, ni suspender por un instante su cumpli-
miento, ponga a mi parte en libertad, imponien-
dole por la suspension a la anterior, y para que
no se anime a suspender tambien esta la multa

Auto

que bastare à hacerle conocer su obligacion à cum-
plir una, y otra, y apremiendole se abstenga de
señalar mas suspensiones en lo subscrito por
ser asi Justicia que pide costas, juras, y para ello
Licenciado Don Gregorio Gabriel Cano Melendez-An-
tonio de Pango. Ven vista de todo, y de otros testimonios
remetido por vos dando cuenta de la expresada causa
por los del nominado nuestro Consejo se proveyo el
Auto y auto que dice asi: Madrid y Octubre primero se mil
setecientos ochenta y tres. Si breve segunda provision
para que el Alcalde mayor de la Villa de Aznoga cumpla
con lo mandado en la anterior de doce de Septiembre
proximo, sin dar lugar à dilaciones. Y para su ejecu-
cion, y cumplimiento fue acordado, que deviamos se-
mandar librar esta nuestra Carta. Por la qual os man-
damos que luego como la recibieris, o se como con ella sea-
re requerido por parte del nominado Don Joseph Monte-
ro de Silva, veais el auto que queda invento, y lo guardéis
cumplais, y executais en todo y por todo sin in, ni venir,
ni contentis, se vaya ni venga contra su tenor y forma
en manera alguna. Que asi es nuestra Voluntad. Man-
damos à qualquier Eclesiastico os la notifique, y de

ello de testimonio. Dada en Madrid a primeros de
Octubre de mil setecientos ochenta y tres.

A Diego ... D. Juan ... y ...
y ...

Yo D. Juan Antonio de Llanaza de ...
de ...

La hice escribir por su mandado con acuerdo de los ...
de ...

Reg. de ...
Thomas ...
de ...

Para que el ... de la Villa de Azuaga eje
cute lo que aqui se le manda a pedimento de D. ...
Montes Saura y Silva Vecino se ella.

En la V.ª de Azuaga a trece de ... del mes de ...
CONNEX.

Octubre de mil setecientos ^{to} ochenta y tres a
Juan Donata Gonzalez ^{no} del Rey ^{no} y de R^a N^a unida residente en la Ciudad de
Llerena, república de la R^a Provincia que
antecede a esta ^{no} L^a ^{no} Pedro Manuel Fruct
Fray Daxcia M^e de mayor de ella: quien la
Tomó o bedecio, ^{no} Pedro ^{no} Luis ^{no} de Cervera
Como Carta de su Rey, de su naturaleza
Dijo que en atención a que la parte de ^{no} Joseph
Montero continúa con pretestos colusiones
ocultando la verdad como hizo en su
primera quebra, que motivo, con la instan-
cia de ^{no} Luis Duran, la remeja de ^{no} Antea
existencia, a la Superioridad, hasta su
poner se le tiene privado de comunicarse
quando es público que todo el día, y
aun a deshora de la noche, esta ablan-
do con quantas personas le acomodan
Sin aver tenido ^{no} la menor
gestión en que le dexa, ano Copia de las
Resoluciones que cita y las que segun
hace memoria le estan notificadas, y caia
noticia la supone dicho Montero extra-
judicial burlandose para abultar, y pon-
derar Violencias y persecucion, de ^{no} de
extrano Domicilio qual es el presente

queriendo para apoyo de sus y de sus gra
duales de intimidades o acouardales
y callando a la Savia Superioridad de
el mismo montero acusado asumid pa
na la providencia que huviera de recaer
enquanto al cumplim^{to} de la primera
provision. Por todo pues devia de Mand
y mande que para estampa la que Co
rresponda, en quanto al presente, por
del Sr. Contador de los Autos que es
Fernando Canelo y Morale que lo es
lo publico y ungado de esta y a esto
mando y como sumad de que doy fe
entre xxviii de marzo de 1718

En la Villa de Sonora
Dn. Juan Zorita

Antemi
Juan Zorita
Sonora

En la Villa de Aruaga a 10 de mayo y año yo e
es, por en poder de Fernando Canelo Morale
Sr. de M. publico y se unga de ella, el R. de pac
que antecede quien firmo de su recibo en
Festim que huviera del y anterior providencia
y para el conote lo ponga por d. l. l. que se
me de que doy fe

Juan Zorita
Sonora

Uenite maravedis.



SELLO QVARTO, VEINT E
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Yo Joseph Monrro souasa y siba vecino desta villa y
preso en las Casas Concistoriales de ella, amancada de D.^{no} Luis
Gonzales p^{ro}. ante vno pareco y digo. que principiado
la causa por los ve minutos mas vigorosos. se me coloco en pri
cion. mas hare de quarenta dias. y me e bisto presido aocu
ria a la superioridad. endon se entabla da queta. lo cre nido. p^{ri}
mera y segunda. prohibicion. por las que se manda. que luego como
vno sea ve queido. Cumpla con lo mandado. me suelte de la pri
cion. sin dar lugar a que las nictilaciones. sin n^o nibenia en con
tra de su reñor en manera alguna. teniendo como tengo a fian
sado el Juicio. en d^{ha}. superioridad. asta en cantidad de cinco
mil ducados. en el dia ocho en re que d^{ha}. p^{ri}. prohibicion a se basti
an de la tabla. scribano d^{ha}. esta vecindad. el que paso a la villa
de la granja. donde vno se allaba con comicion de d^{ha}. superiori
dad. y fue vno ^{scribano} de c^u que alli no e xercia Jurisdiccion. y vesti ruyen
dore vno de su comicion a esta. me fue preciso por haber se escusado
el tabla. en b^{ia} a la ciudad de llerena por e scribano de la r^{on}da el que
paso. en el dia ^{de} cumplimentar d^{ha}. p^{ri}. despacho. y probe yo vno
en tre otras cosas que no paxse con r^{on}da. con con p^{ri} reñor Cole
sorio. faltando a la verdad. ^{que} me se reñia p^{ri} bado. de comunicacion.
en que se mediezan copias de las prohibencias. y que supone d^{ha}. Mon
rro. scribano de su r^{on}da domicilio. para apoyo de mis ideas. p^{ri} aduan
dolos de cobardes. y que se pone a en poder de se a r^{on}da. es e s^{er}o que
quando mi p^{ri} reñio la p^{ri} mera que se les pucieron a las p^{ri} xtas
de p^{ri} que de una quera ve se. herra duras de caballo. Clabereadas. sin de las
me. mas las que un p^{ri} reñio al to. que co se me nor que un p^{ri} reñio de p^{ri} xtas
por donde no podia tener comercio. se r^{on}da que el scribano de c^u que
si es cierto que le p^{ri} xtas. y no nio de la p^{ri} mera prohibicion y de su

bida, y esta prohibencia, y medio, lo daia y la rade medi son podia
Lo to, por quanto la prohibicion no lo mandaba, y en ton se le di se medi se b
radora de la prohibencia, y con efecto me la dio, y ahandome des nudo de
resimonio, i de ningun instrumento calificaribo, o curacion el boraad
al supremo Consejo, (y suponea es no es una Judicial) se certifique el schar
bano, y aon, si en solo pedimento que probeyo por ausencia de la curul
bino ala ve se a notificar me la prohibencia, i se di se medi se boraad,
de la, medi se que inbie por ella, iba un librado para el iluego que le
a uca so, se di se de se medi se, no quiere vna, sed en seme d' anse
boraadores, de las prohibencias, es es roza bultar, para que se
scharibano de su año domicilio, o graduacion de Caballer, a lo
de l' juzgado, i estas se certificaciones se a de se bix vna mandax se ponga
a continuacion de cumplimiento o negacion de la Rt, prohibicion, le
supuesto, es ro i nre l' licencia de i entendi do vna, no me manda es
se a y no ostante requiero a vna con ella una dor, i rae, y las bes
ed no neserarias, y porque no que de el mas se be acido, al so a vna
la recusacion, que huse en la anterior prohibicion, despues de pa
la prohibencia de una se alo aucto, y mas tado fue gado y para

Al vno supp se si bora dar se cumpl, ala Rt, prohibicion que vengo prese
tado, y de lo contrario omiso o denegado hablando de ebida men
me quedo con copia, proveyo dar la que da al Rt, i supremo
se lo, y para anse quien con d' to pueda i de ba, pido jurisdic
hablando en todo con abenencia Judicial sin animo de agrabi
y rando de mi defensas veieas proveyas, pido con ras, hago el
vnil pedimento y suyo entoneserario de

Dr. Joseph Montezuma

ysitaba

Auto de **P**ara mesa probeer: mandase el Toriyo de
la Beniana, q. esta parte memoria
Certifique el presente Esc. no si le ha he
do saver la providencia en ampada



Clave maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

en la Causa sobre q. esta preso, y evagriado
traigase para la prov.^a q. haia lugar, en Jun.
de mando, y firmé el Sr. M. ma. de esta
de Anaya a Catore de Oct. de mil setecientos

Edo. de Mexico
D. Juan de Canelo

Ante mi
D. Juan de Canelo
Notario

En este dia: notifique el auto anterior a D. Josef
Montero, y D. Pedro Gregorio Mesanore: en sus per-
sonas: ori. fee

Diligencia Cumplim.^{to} de lo mandado en el auto anterior
yo el infrascripto no pase a la Casa Convi-
nial de esta y en la q. se halla preso D.
Josef Montero se esta rec.^o y aprehensia de
este y de D. Martin Rodriguez de Zamora
Mg. ma. medi un Toriq de la Penona
q. tienen esta; resultando ser de longitud de
media Traz media quarta, y de la tiva

e media vara, menoj la Cavida del
Dedo Pulgar y para que asi como pongo
la presente dize q. fuese en dho dia, mes
y año em. Pulgar = Canelo

Certifico q. del infrascripto Sr. Caxitico, y do
lee q. todas las pios q. han congo por
dido notician a Sr. Josef Mexares en la
presente Causa; seloy le intimado en per-
sona durante sus priores; y selo que le ha
parecido conveniente, para su maior ins-
trucccion le he dado una apuntacion sim-
ple, por haverlo asi pedido el sus dicho; lo q.
he executado de conformidad del Sr. Me. ma.
de esta a quien para ello, por la com-
petencia de la y mela comedio, con la expresion
de q. todo quanto puese util practicar, para
la ma. instrucccion seloy providencias, lo ofe-
cutare: Fue y quanto puese Certifican en
cumplim. to de lo mandado en el auto ante-
rior: Huayag de Catuse de dho año

Caxitico
Canelo
Moxales

Auto q. En la C. de Huayag a Catuse



Diez y siete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

dia del mes de Oct. de mil setecientos ochenta
y tres, el Sr. Sr. D. Manuel Leon Huerta
y Garcia, Abog. de los N. Comeros Alc. mod.
y Capitan a. Guerra por N. de ella: en vir-

ta de la anterior N. Provisión: Dixo nueva-
te obedeciendola, que no siendo el animo de
sumir. otro, que el de que la Dacia du-

plexionidad sea obedecida, sin embargo de la
simienta relacion hecha por D. Josef Mor-

tero, y de estar los autos remittedos; tendre con-
forme conforme con el mismo Superior pre-

cepto, en que se manda soltar, no estando
preso por otra Causa. Davia se mandan

y mando sumir. seguir y cumpla en q.
a la dacion de firma, q. otorgare a

Monexo de estar a dno. pagar juzgado
y Sentenciado, sin perjuicio de leg. el Me-

je Senado redigere mandan en vista de
la remitteda Causa; y se Suspenda la

soltura, con atención á esta tenen-
gada su prisión por otra; hasta q. en ella
haya meritos para decretarla. J. A. Vitar
que con equivocada narrativa buelba á
ocurrir á la Superioridad: dese quenta con
testim. de esta prov. ^{ya y demas operado} por maro del ^{no. co} Juan.

U. J. Laxara. Proseido por Su mra. doi fee cont.
teno. y demas operado: ^{do} Juan. Canelo
Moxales

Not. En do dia: notificada la parte: doi
fee: Canelo

Fee Doi fee: Libre el testimonio preseuido
en el auto anterior, el q. en quanto por
ualey del Sello q. Veinte mra. pure en el
Correo ordinario de esta s. bajo cubierta
á d. Juan. Antonio Laxara s. no. de
Camara del N. Correo de la oron.
y p. q. comte lo firme: á quince de oct.
de dho año = Canelo